

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4583/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

31 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado el H. Ayuntamiento de Juanacatlán omite informar de manera exhaustiva...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4583/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4583/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140285722000348.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0416122.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 01 primero de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4583/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4443/2022, el día 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

8. Recepción de informe en alcance, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió un informe en alcance en torno al asunto que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el

artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|--------------------|
| Fecha de respuesta: | 23/agosto/2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 24/agosto/2022 |
| Concluye término para interposición: | 13/septiembre/2022 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 31/agosto/2022 |
| Días Inhábiles. | Sábados, domingos |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o*

la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios, la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se requiere del Titular de Dirección de Servicios Médicos, a partir de Octubre 1 del 2021 a la fecha de presentación de esta solicitud, la siguiente información:

- 1. Bitácora de verificación física de los medicamentos recibidos en calidad de donación;*
- 2. Comprobación de su legal procedencia;*
- 3. Carátula del SAT por el registro de tales Activos;*
- 4. Facturas (CFDI y XML) que amparen su procedencia, así como;*
- 5. Contrato de Donación celebrado para tales efectos.” (Sic)*

Por su parte y después de las gestiones realizadas con la Dirección de Servicios Médicos Municipales, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

Aunando a un cordial saludo, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, hago respuesta a su oficio **ST/320/2022**, sobre la solicitud de información del **EXP/320/2022**.

Notificarle que no se ha recibido ningún tipo de donación de medicamento de ninguna índole.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agravándose de lo siguiente:

“I. El sujeto obligado el H. Ayuntamiento de Juanacatlán omite informar de manera exhaustiva qué hace con los donativos que reciben los titulares de sus dependencias, siendo el caso particular el de la jefatura de Servicios Médicos Municipales de Juanacatlán que primero admite haber recibido medicamentos según lo señalado en el antecedente N. 2 y 3 para después contradecirse como se muestra en el antecedente N. 5, lo cual puede suponer una falta en términos de la LTAIP en sus Art. 121.1 VIII y X. II. A lo petitionado en concreto bajo el antecedente N. 4, es de interés público conocer que los criterios que el sujeto obligado impone para la recepción de donativos (antecedente N.1) sean aplicados a cabalidad, adquiriendo mayor relevancia cuando éstos son Medicamentos que serán aplicados en beneficio o detrimento de la salud pública, de forma tal que la negligente administración de los mismos compone un riesgo a la salud de sus pobladores al no manifestar la Legal Procedencia de los bienes recibidos, el alta de activos y su destino de uso. III. Aunado al punto anterior, debe señalarse con urgencia que la poca trazabilidad mostrada en la administración y manejo de los donativos que presumiblemente se reciben según los propios criterios que el sujeto obligado ha

manifestado pero omite aplicar, supone múltiples riesgos como por ejemplo llevar a cabo prácticas en detrimento del erario municipal al cobrar por la aplicación de los insumos o medicamentos, la aplicación de los mismos sin mediar comprobación legal de su procedencia, calidad desconocida o caducidad; o que posicione a funcionarios públicos frente a situaciones de improvisación, dilema institucional, promoción personal del servicio que ofrecen y/o que rebasen el ámbito de sus atribuciones, por citar algunos.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

Ratifico y aclaro mi respuesta del **OFICIO No. 201/2022/SMMJ**, en el cual estipulo no haber recibido algún donativo, ya que no se pudo concluir por no cumplir con los requisitos que se tienen en el reglamento de donación; para ello anexo como evidencia el acta circunstancial que lo acredita.



Juanacatlán

Municipio

1 - 2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Derivado del proceso de donación de medicamentos a los servicios médicos municipales del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, identificados con el número de **OFICIO No. 077/2021/SMMJ**; es que, siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el suscrito **GERARDO DANIEL OROZCO ÁLVAREZ, DIRECTOR DE LOS SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN**, Jalisco, en compañía de los dos testigos de asistencia que suscriben conjuntamente la presente acta, la **LIC. MARIANA ALEJANDRA SALCEDO GARCIA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DE JUANACATLAN** y **C. MARIA HERMELINDA BARRERA RODRIGUEZ SIDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUANACATLAN**, nos constituimos física y legalmente el lugar que ocupan las instalaciones del edificio de los Servicios Médicos Municipales de Juanacatlán, Jalisco, siendo este la finca marcada con el número 10 del camino a la Ex Hacienda en la colonia La Tuna del municipio de Juanacatlán, Jalisco, con la finalidad de realizar la devolución del medicamento que hasta este momento se encontraba a nuestro resguardo, en espera de completar el procedimiento de donación, correspondiente al **OFICIO No. 077/2021/SMMJ**.

Físicamente el medicamento se encuentra en **472** número de cajas, mismas que en este momento se devuelven y son recibidas a su entera satisfacción por el **C. [REDACTED]** en razón de que por cuestión de cumplimiento de requisitos no se ha concluido el proceso de la donación en cuestión, quedando sin efectos la misma.

Por lo que siendo las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos del día 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se da por concluida la presente acta circunstanciada, para los efectos legales a que haya lugar firmando al calce de la presente foja los que asistieron y quisieron hacerlo.

Conste.

Juanacatlán, Jalisco, a 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós

Con motivo de lo anterior el día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara

si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su informe de ley señala que los medicamentos fueron devueltos al donante en virtud de que no cumplió con los requisitos previstos en el reglamento aplicable, para sostener lo dicho, adjuntó copia simple del acta circunstanciada que da fe de los hechos, misma que fue firmada por el Director de Servicios Públicos Municipales, el ciudadano donador, el Titular del Órgano Interno de Control y el Síndico Municipal.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.-Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4583/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H